

El Gobernador del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

Núm. 12.—El Congreso del Estado de las Tamaulipas decreta la siguiente:
LEY PARA LA ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y JUZGADOS INFERIORES DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS.

CAPITULO IV

De la organizacion de la Suprema Corte.

Art. 1.º La suprema corte de justicia del Estado se dividirá en tres salas, que se denominarán primera, segunda y tercera. La capital es el lugar de su residencia.

Art. 2.º Mientras que los fondos públicos no permitan la dotación de salas colegiadas serán estas unitarias, y sin intervencion de colegas. Habrá ademas un fiscal.

Art. 3.º Es presidente de la suprema corte el magistrado de la 3.ª sala, y por su falta en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad el de la 2.ª

Art. 4.º El Tribunal en cuerpo y cada una de las salas tendrán el tratamiento de excelencia y los magistrados y fiscal el de señoría en los asuntos de oficio.

Art. 5.º Para ser ministro ó fiscal de la suprema corte en propiedad, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano de la federacion mexicana en el ejercicio de sus derechos.
- 2.º Tener 25 años cumplidos.
- 3.º Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por cuatro años á lo menos.
- 4.º No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 6.º Como interinos pueden ser nombrados para estos encargos individuos no letrados, con tal que tengan los requisitos que prescribe el artículo 217 de la constitucion.

Art. 7.º Los nombramientos se harán con total arreglo á lo dispuesto en el artículo 219 de la misma constitucion.

Art. 8.º Los magistrados y fiscal al tomar posesion de sus destinos prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Estado, y desde entonces disfrutará el sueldo que les asigna el decreto número 4.º de 26 de Noviembre del año de 1846.

Art. 9.º Los magistrados y fiscal durarán cuatro años, segun se previene en el artículo 220 de la constitucion; pero no pueden ser suspensos ni removidos durante su encargo, sino en los casos y con las formalidades que exige la misma constitucion.

Art. 10.º Para cada una de las salas y para el fiscal se nombrará un suplente del mismo modo y con las formalidades que se nombran los propietarios; y no podrá renunciarse este encargo sino por causa grave á juicio del Gobierno.

Art. 11.º Cuando la falta de los magistrados ó del fiscal fuese temporal ó solo por impedimento para conocer en determinado negocio, se llamará al suplente; pero si fuere por licencia que pase de un mes, ó por enfermedad grave se proveerá luego la plaza interinamente con los requisitos designados.

Art. 12.º Los suplentes cuando sustituyan á los propietarios, disfrutará medio sueldo; pero cuando conozcan en determinado negocio, solo tendrán los fueros y honores de los propietarios en los actos en que intervengan como magistrados.

Art. 13.º Si los magistrados ó el fiscal faltaren al despacho por enfermedad sufiemente justificada á juicio de la suprema corte, disfrutará de medio sueldo; pero si la falta fuere por licencia ó por ocupacion en negocios particulares nada tendrán que percibir. En este caso obtendrá todo el sueldo el suplente que lo sustituya.

Art. 14.º Cada una de las salas primera y segunda tendrá un secretario con la dotacion de 600 pesos anuales, un oficial mayor con funciones de secretario con 300 pesos. El fiscal tendrá tambien un escribiente con sueldo de 240 pesos al año.

Art. 15.º El secretario de la 2.ª sala lo será de la suprema corte y tambien de la 3.ª sala cuando esta se establezca.

Art. 16. Los ministros y el fiscal, ya sean propietarios ó interinos harán sus renunciaciones ante el Gobierno, quien con su informe, las pasará al Congreso ó á la comision permanente para su resolucion.

Art. 17. El Gobernador espedirá gratis estos despachos, autorizandolos su secretario, y se tomará razon en el libro respectivo.

Art. 18. Los despachos se presentarán en la oficina general de rentas del Estado, y el ministro tesorero tomará razon en el libro correspondiente, asentandolo así al pie del despacho.

Art. 19. Los oficiales de las salas funcionarán como escribanos de diligencias, partiendo con el secretario respectivo, los derechos que les correspondan por las notificaciones que hicieren.

CAPITULO 2.º

De las atribuciones de la suprema corte de justicia, de sus salas y del fiscal.

Art. 20. Corresponde á la suprema corte de justicia desempeñar economicamente y sin forma de juicio con asistencia y voto del fiscal, las atribuciones siguientes.

1.º Dirigir al Honorable Congreso iniciativas de ley en lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion ó revocacion de las vigentes en el mismo ramo.

2.º Recibir las dudas sobre la inteligencia de alguna ley que ocurra á los jueces, asesor, fiscal ó á los mismos magistrados, y hallandolas fundadas remitirlas con su informe al Congreso.

3.º Nombrar á los secretarios y demas subalternos y dependientes.

4.º Formar el reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, poniendolo desde luego en ejecucion sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso á quien lo pasará para su aprobacion ó reforma.

5.º Dar aviso al Gobierno en el caso que se tenga que nombrar magistrados, fiscal, jueces ó asesor.

6.º Hacer el recibimiento de abogados siempre que la suprema corte se componga de letrados, exigiendo á los que lo pretendan, á mas de la comprobacion de los cursos literarios, el haber practicado tres años completos, con la asistencia de tres horas diarias, al estudio de algun abogado, lo que justificarán con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido. Con estos requisitos se prevendrá su exámen, primero por una comision de tres letrados que nombrará la suprema corte, y despues por ella. En caso de aprobacion se les expedirá el título correspondiente para que puedan ejercer la abogacia.

7.º Examinar á los que pretendan ser escribanos en el Estado, siempre que la suprema corte de justicia se componga de letrados, exigiendo á los que lo pretendan los siguientes requisitos: 1.º tener veinticinco años cumplidos y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: 2.º ser de buenas costumbres: 3.º haber practicado cuatro años completos con un escribano ó con un letrado en las materias correspondientes al oficio de escribano, debiendo acreditar esta circunstancia con un certificado, en el cual constará ademas, el juicio del escribano ó abogado sobre su aptitud y moralidad. En caso de ser aprobados se les expedirá el correspondiente certificado para que ocurran por *el fiat* al Gobierno,

8.º Hacer el nombramiento de escribanos de los juzgados de 1.ª instancia á propuesta de los jueces respectivos.

9.º Acordar las contestaciones que deben darse á las notas oficiales que se dirijan á la suprema corte, y las providencias económicas que se estimen necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas.

Art. 21. Para acordar cualquiera resolucion se estará á lo que decida la mayoría absoluta y el presidente en ningun caso tendrá voto de calidad.

Art. 22. La suprema corte en cuerpo hará las visitas generales de cárcel la vispera de pascua de Natividad, la del Domingo de Ramos y la del 16 de Setiembre, estendiendolas á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirá certificacion al Gobierno para que la haga publicar, y para que tome las providencias que sean de su resorte. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados, dos individuos del Ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 23. Cada seis meses remitirá la suprema corte al Gobierno del Estado listas circunstanciadas de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con expresion de la fecha en que comenzaron y del estado que guarden.

Art. 24. No puede la suprema corte ni sus salas

1.º hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones que alteren ó declaren las leyes.

2.º Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos del Estado.

3.º Retener bajo ningun pretexto el conocimiento de causa pendiente en 1.ª instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y unicamente podrá pedir los autos en el caso de que alguna parte haga uso del recurso de denegada apelacion fuera de este caso no lo podrá hacer ni aun *ad effectum videndi*.



Art. 25. Las salas primera y segunda conocerán por riguroso turno en 1.ª instancia.

- 1.º De los negocios de los funcionarios á que se refiere el art. 211 de la constitucion.
- 2.º De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces de 1.ª instancia y los asesores.
- 3.º De las causas de responsabilidad en que incurran los alcaldes por faltas ó abusos cometidos en la determinacion de los juicios verbales, tanto civiles como criminales.
- 4.º De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos á la suprema corte por faltas ó exesos cometidos en el desempeño de sus destinos

Art. 26. En todos esos juicios conocerá de la 2.ª instancia la sala que no haya conocido de la 1.ª

Art. 27. Las mismas salas 1.ª y 2.ª conocerán en segunda instancia, tambien por riguroso turno de las causas civiles y criminales que les remitan en apelacion los jueces de 1.ª instancia.

Art. 28. En estos negocios corresponde la 3.ª instancia á la sala que no haya conocido de la apelacion.

Art. 29. A la 1.ª y 2.ª sala corresponde igualmente por turno.

1.º Declarar en las causas de reos ianunes, aun cuando conozcan en 1.ª instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiastica su consignacion

2.º Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiasticos del Estado.

3.º Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del Estado.

4.º Conocer de las reclamaciones relativas á la calificacion que haga el Gobernador con acuerdo del consejo, sobre ser de pública utilidad privar á un individuo de su propiedad ó del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo, ó en parte, en los términos que dispongan las leyes.

5.º Ecsaminar los partes ó avisos de formacion de causas que deben dirigir los jueces inferiores, y tambien las listas que remitirán los mismos, cada tres meses, haciendo constar el número de causas que hubieren concluido en ese periodo, y el de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que comenzaron y la de su última providencia, para que en vista de ellas, y con audiencia fiscal, se resuelva lo conveniente.

6.º Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en primera instancia.

Art. 30. Cuando la ejecutoria se cause en 2.ª instancia, conocerá del recurso de nulidad la sala que no haya conocido de la apelacion.

Art. 31. Si antes de establecerse la 3.ª sala hubiere necesidad de su existencia para la decision de algun negocio en 3.ª instancia, ó del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada en la 3.ª instancia, elegirá el congreso ó en su receso la comision permanente, un magistrado; asi como en los casos que establecen los artículos 213 y 214 de la constitucion, y el decreto número 35 de 14 de Noviembre de 1831.

Art. 32. El fiscal será oido en todas las causas criminales, en las civiles en que se interese la causa pública, la jurisdiccion ordinaria, y los fondos ó arbitrio de los pueblos, dando preferencia á los asuntos que acuerde la suprema corte ó la sala respectiva. Cuando hiciere de actor, ó coadyuvar á sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas: sus respuestas asi en lo civil, como en lo criminal, nunca se reservarán, pudiendo en consecuencia verlas los interesados. El fiscal no puede ser recusado; pero no tendrá conocimiento en los negocios paramente civiles, derogandose al efecto la ley número 42 de 11 de Febrero de 1828.

Art. 33. Se hara en publico una visita semanal en cada sábado, turnando para este acto los magistrados de las salas; y concurrirá el fiscal, los secretarios, los Jueces de 1.ª instancia; y los alcaldes que tengan reos á su consignacion, y el ercribano del Juzgado, si lo hubiere.

Art. 34. En las visitas, así generales como semanales, se presentarán todos los presos. Los magistrados ademas del examen que se acostumbra hacer reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido; mas si en las cárceles hubiere presos de otra jurisdiccion se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos de los alcaldes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 35. Siempre que un preso pida audiencia será conducido, con la seguridad correspondiente, ante la sala respectiva, la que oirá cuanto tenga que esponer, y determinará lo que corresponda en justicia.

Art. 36. No pueden los magistrados ni el fiscal.

- 1.º Tener comision alguna del Gobierno ni otra ocupacion que la del despacho de la suprema corte
- 2.º Ser apoderados judiciales ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.
- 3.º Llevar por ningun título ni pretesto, derechos ú obvencones de las partes por los ne-

gocios que despacharen.

CAPITULO 3.º

De los juzgados de 1.ª instancia.

Art. 37. En la cabecera de cada uno de los tres distritos en que está dividido el Estado, habrá un juzgado de 1.ª instancia, desempeñado por el alcalde 1.º, y á falta ó por impedimento de éste entrarán los demás alcaldes ó regidores por el orden de su nombramiento.

Art. 38. En la ciudad de Tula se establecerá tambien por ahora juzgado de 1.ª instancia, organizado en la forma que previene el artículo anterior; y su jurisdiccion se estenderá á las municipalidades de Jaumave, Palmillas, Bustamante, Santa Barbara y Morelos.

Art. 39. Los juzgados de 1.ª instancia de Matamoros y Tampico solo conocerán de los negocios de sus respectivas municipalidades, mientras dichas plazas permanezcan ocupadas por el enemigo. Los demás asuntos de ambos distritos se seguirán ante el juzgado de 1.ª instancia del centro.

Art. 40. Se exceptuan sin embargo los pueblos de dichos distritos, que esten ocupados por el enemigo, en los cuales ejercerán los alcaldes por el orden de su nombramiento las funciones de jueces de 1.ª instancia.

Art. 41. Se declaran vigentes los artículos desde el 33 hasta el 46 inclusive del decreto dado por la extinguida asamblea departamental, y publicado en 8 de Julio de 1846.

Art. 42. Los alcaldes cuando no desempeñen las funciones de jueces de 1.ª instancia ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere el capítulo 3.º del decreto ya citado de la extinguida asamblea departamental; quedando derogado el art 7.º del decreto número 2 de 20 de Noviembre de 1846 en la parte que encomendó á los regidores las funciones de jueces de paz.

CAPITULO 4.º

Disposiciones Generales.

Art. 43. El Estado adopta las reglas, trámites y disposiciones generales que para la administracion de justicia estableció en los artículos contenidos en el capítulo 4.º del mismo decreto ya citado.

Art. 44. La calificacion de la causa para la recusacion de un magistrado, de que habla el artículo 114 del mismo capítulo, se hará en el perentorio término de quince dias y sin ulterior recurso.

Art. 45. Quedan derogadas las leyes núm. 13 de 29 de Enero de 1826, la núm. 50 de 2 de Febrero de 1832 las números 31 32 y 33 de 12 y 13 de Noviembre de 1833 la núm. 61 de 22 de Noviembre de 1834 y demas se que opongán á la presente.

Art. 46. En los asuntos criminales no se cobrarán derechos bajo ningun pretexto. No se comprenden en esta prohibicion los costos, daños y perjuicios personales de las partes.

Disposiciones particulares.

1.ª Por ahora no se hará nombramiento en propiedad para magistrado de la 3.ª sala, por no permitirlo las escaseces del erario.

2.ª Continuarán con la calidad de interinos los magistrados y asesor que actualmente ejercen.

3.ª Desde luego se procederá al nombramiento de los magistrados y fiscal suplentes, y de los demás empleados subalternos de la suprema corte que establece esta ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.—Eleno de Vargas, diputado presidente.—Lorenzo Cortina, diputado secretario.—José Ignacio de Saldaña, diputado secretario

Por tanto mando se imprima, publigne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria,

Abril 4 de 1847.

Mayo

Francisco Vital Fernández

Señalada
con
la
funcion

José Hldefonso Castillo

Los artículos del decreto departamental de 8 de Julio último que se declaran vigentes en los artículos 41, 42 y 43 de la presente ley son los que siguen.

Art. 33. Ningun juez de 1.ª instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano, y solo por falta absoluta de este, ó en casos tan urgentes que no dé lugar á que se halle presente, lo hará por receptoría.

Art. 34. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de 1.ª instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

Art. 35. Todos los pleitos y causas civiles, ó criminales de cualquiera clase y natura-



art. 69. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se interpondra apelacion, ni habra otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes, ante el tribunal superior, y en ellos no se cobraran mas derechos, que los del costo del certificado que se diere.

art. 70. Las diligencias de que tratan los articulos 56 y 57 se practicarán por los alcaldes, precisamente por ante escribano, y si no lo hubiere ante dos testigos de asistencia.

art. 71. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveeran inmediatamente lo que corresponda para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendran á los interesados que procedan en seguida á instaurar el juicio de conciliacion.

CAPITULO 4

Disposiciones generales.

art. 72. En toda causa criminal la sentencia de 2.ª instancia causara ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera ó las partes consintieren en ella.

art. 73. En las causas criminales no podra haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

art. 74. Todos los testigos que hayan de deponer en cualquiera causa civil ó criminal, seran examinados precisamente por el tribunal ó jueces de ellas mismas: y si existieren en otros puntos, lo seran por el juez ó alcalde de su residencia.

art. 75. Toda persona, de cualquiera clase, fuere ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, esta obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores.

art. 76. El careo de los testigos con el reo, solo se practicara cuando el juez lo calificare absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad.

art. 77. Asi los careos en el caso del articulo anterior, como las ratificaciones, se ejecutaran en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que lo conozca y citandolo en el acto para la ratificacion, que debera practicarse desde luego retirado aquel.

art. 78. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente luego que esta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citaran los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el articulo anterior.

art. 79. No se evacuara cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

art. 80. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan de modo alguno disminuir su gravedad, ó sean inverosimiles ó improbables se despreciaran absolutamente sin racibir la causa á prueba, en cuyo caso concluida la sumaria y previa citacion del reo y fiscal en el tribunal superior, se entregará al abogado defensor de aquel para que en el término de tres dias responda al cargo: lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

art. 81. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ni pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla: suspendiendose entretanto y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

art. 82. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de diez y siete.

art. 83. En los casos en que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias, y solo en el caso de que haya de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos terminos haya restitution ni otro recurso.

art. 84. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al Tribunal, no se suspenderá la secuela de la causa, y al efecto, se mandará sacar testimonio para verificarlo con él.

art. 85. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

art. 86. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco dias sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho dias. El simple lapso de estos terminos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

art. 87. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no pueda imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Art. 88. A nadie se exigirá juramento sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 89. Los jueces dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaracion preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

Art. 90. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso.

Art. 91. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres dias; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista, y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 92. Ningun reo sentenciado por ladrón podrá ser aplicado al servicio de las armas.

Art. 93. En los juicios de propiedad plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 94. En los mismos juicios, si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 95. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1.^a instancia.

Art. 96. En todos los casos en que por los artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar esta si la parte que interpone el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia y que antes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 97. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al Superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 41, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior, quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

Art. 98. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias contados desde la fecha de esta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de tercero dia, un certificado suscrito por el mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en el que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que se versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado se insertará éste á la letra, y á continuacion, el otro que se haya declarado inapelable.

Art. 99. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal, dentro del preciso término de tres dias útiles, contados desde la fecha de aquel si fuere el juez de 1.^a instancia del distrito del centro, y si fuere de los del sur y del norte, dentro del que estos señalen prudentemente, segun las distancias, y espresen al fin de dicho certificado; de todo lo cual quedará razon en los autos.

Art. 100. Presentandose el interesado en tiempo y forma al tribunal, librárá este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva, interlocutoria con gravámen irreparable; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 101. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente, se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos y en cualquiera otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva el tribunal podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 102. Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se piden, á virtud de los dos artículos precedentes, en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 103. El tribunal se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, si las partes no se convinieren espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado, y lo verificaren sin falta, dentro de los quince dias siguientes al en que se reciban aquellos, sin otro recurso ulterior, que el de responsabilidad.

Art. 104. Cuando alguna de las salas del Tribunal declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegacion de apelacion.

Art. 105. Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdicción, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 106. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificación, ó de la data dentro de igual termino por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de los dos dias útiles siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 107. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no, en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo se le remitirán en el menor para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificación de grado, sin resolver sobre el auto suplicado si no fuere del consentimiento ó expresado de las partes.

Art. 108. Si el recurso de denegada apelacion ó suplica se interpusiere en causal criminal, solo se podrán pedir las abtinaciones cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria con gravamen irreparable; mas estando la causa en su mariponencia se exigirá que esta se remita original sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora fijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 109. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que proceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 110. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó suplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento en que aquel, ó esta reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia, para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy especialmente, los abusos y exesos que se cometan por los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y exesos se cometan por alguna de las salas del tribunal, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente á la corte suprema de justicia.

Art. 111. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que se lleve á efecto, dandose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la

Art. 112. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad, por la sala ó juez ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella para que revea dicha denegacion, y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas para la denegacion de apelacion ó suplica.

Art. 113. Las competencias que ocurran se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813 observandose respecto de las causas criminales lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 28 de agosto de 1823, y se decidirán dentro del preciso término de quince dias útiles contados desde el en que la sala á quien toque su conocimiento reciba los autos, y sin otros trámites que la audiencia fiscal é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 114. Ningun magistrado podrá ser recusado, sino por causa suficientemente probada, y en esta prevencion se comprenden los suplentes en ejercicio. La calificacion de la causa, que se alegue para la recusacion, se hará por el magistrado de la 1.ª sala, si fuere recusado el de la 2.ª y al contrario.

Art. 115. Los magistrados no fallarán por relacion, sino que se impondrán por sí mismos de los procesos y causas.

Art. 116. To los los negocios se verán en definitiva por el orden de su antigüedad, exceptuando únicamente los que tienen preferencia por su origen ó naturaleza.

Art. 117. Únicamente en el caso de pedirlo las partes se señalará dia para la vista de las causas ó negocios, lo que deberán solicitar al notificarseles la providencia de "autos con citacion" bien sea para definitiva, ó para la resolucion de algun artículo.

Art. 118. Los Magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes: no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decóro debidos al Tribunal y al público.

Art. 119. A los que acrediten pobreza no se cobrarán derechos, ni aun los de la informacion que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 120. En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni las curadurías ad

Art. 100. Respecto de las incidentes que se presenten en el curso de un juicio, se regirán por las disposiciones que en este punto se hubieren establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 101. Los gastos de litigio, como tales, los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentación no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes. Art. 121. Todas las personas que por razon de oficio intervengan en los juicios ó negocios, marginarán en los autos bajo su firma, los derechos que hubieren percibido, ó que se les adeudaren por las partes.

Art. 122. Los abogados no podrán cobrar, como tales, los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentación no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes.

Art. 123. En las secretarías del Tribunal, y en los juzgados y escribanías del Departamento habrá una copia legal del aráncel fijada en lugar visible para la inteligencia del público.

Art. 124. El infractor de los tres precedentes artículos sufrirá una multa á beneficio de la hacienda del Departamento, que no pase de cincuenta pesos, ni baje de quince, y los jueces serán multados por el tribunal, en la misma cantidad, para el propio objeto.

Art. 125. No se podrá negar á las partes por ninguna autoridad, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan, esceptuandose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Ciudad Victoria, Abril 4 de 1847.

Art. 100. Respecto de las incidentes que se presenten en el curso de un juicio, se regirán por las disposiciones que en este punto se hubieren establecido en la ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 110. Los gastos de litigio, como tales, los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentación no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes. Art. 121. Todas las personas que por razon de oficio intervengan en los juicios ó negocios, marginarán en los autos bajo su firma, los derechos que hubieren percibido, ó que se les adeudaren por las partes.

Mano
José Ildefonso Castillo

Art. 117. Los recursos de nulidad solo se interpondrán de sentencia definitiva que fuere ejecutoriada, y dentro del preciso término de ocho dias contados desde el en que se pronunció. A tenor de lo que se dispone en el artículo 116, el recurso de nulidad se interpondrá por el tribunal ó juez que causó la sentencia, disponiéndose que se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido la victoria, el correspondiente finca de estar á las resoluciones. Art. 118. Los Magistrados y Jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la jacta libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes: no se les deberá conceder ni interrumpir cuando hubieren en estado, sino en el caso de faltar al respeto y al decoro de la Audiencia.

Art. 119. A los que accedieren podrán no se cobrarán derechos, ni aun los de la materia que proficiere para justificar su insolvencia.

Art. 120. En las actuaciones de costas no se incluirán los poderes, ni las curaciones en vista.

Art. 121. Todas las personas que por razon de oficio intervengan en los juicios ó negocios, marginarán en los autos bajo su firma, los derechos que hubieren percibido, ó que se les adeudaren por las partes.

Art. 122. Los abogados no podrán cobrar, como tales, los honorarios que hayan devengado en los escritos que desde su presentación no hayan sido firmados por ellos, aun cuando comprueben haberlos hecho, y dirigido á las partes.

Art. 123. En las secretarías del Tribunal, y en los juzgados y escribanías del Departamento habrá una copia legal del aráncel fijada en lugar visible para la inteligencia del público.

Art. 124. El infractor de los tres precedentes artículos sufrirá una multa á beneficio de la hacienda del Departamento, que no pase de cincuenta pesos, ni baje de quince, y los jueces serán multados por el tribunal, en la misma cantidad, para el propio objeto.

Art. 125. No se podrá negar á las partes por ninguna autoridad, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan, esceptuandose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.